



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3 y el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Jhonatan Alberto A A quien relató que había comprado una moto a través de una publicación en la plataforma Marketplace de la red social Facebook. Agregó que la usuaria identificada como Fabiana C le había pasado un contacto de teléfono y así acordó con una persona que se identificó como Diego para encontrarse al día siguiente, oportunidad en la que aquél le entregó el vehículo y él le hizo el pago en billetes de dólares estadounidenses. Unos días después, siempre según su relato, fue detenido por un control de tránsito en las inmediaciones de la Facultad de Derecho de la UBA, donde le secuestraron la moto por carecer de la correspondiente documentación; y al concurrir al registro seccional de Pilar para concretar la transferencia y obtener la cédula de identificación, le retuvieron la documentación que el nombrado Diego le habría entregado porque, según le informaron, sería falsa.

En tanto la motocicleta registraría un pedido de secuestro a raíz del robo del que habría sido objeto en la provincia de Buenos Aires, el juzgado nacional porteño declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense, ante la que tramita la investigación sobre la sustracción.

El juzgado bonaerense rechazó esa atribución por prematura al considerar que los peritajes realizados sobre la numeración del cuadro y el motor del vehículo no habrían podido establecer la identificación original, con lo que no podía establecerse que se tratara de la misma motocicleta.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

A mi manera de ver, más allá de la discusión sobre la identificación de la moto, en el presente caso no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

En función del razonamiento esgrimido por el magistrado nacional para declinar su competencia, cabe aclarar que más allá de cuanto resulte de la investigación, el presunto comprador del vehículo no puede, de manera simultánea, ser autor del encubrimiento y respecto de ese mismo bien ser víctima de estafa, toda vez que la existencia de esta última excluiría la comisión del primero (conf. Fallos: 323:1800).

Al respecto no puede perderse de vista que A denunció una presunta estafa, que se habría consumado en esta ciudad con la entrega del dinero y del vehículo, más la documentación que sería falsa. Pero de los antecedentes remitidos no surge que hayan sido corroborados los pormenores que rodearon a la presunta adquisición, ni constan elementos de juicio suficientes dirigidos a dilucidar las circunstancias en las que se habría producido a fin de calificar legalmente los hechos en una figura determinada con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, y discernir si el denunciante o alguna otra persona aún no individualizada incurrieron en algún delito.

De allí que, al menos por el momento, las explicaciones del denunciante carecen de suficiente fundamentación para discernir la competencia sobre esa base, pues no puede descartarse que se trate de una mera versión exculpatoria de su parte (conf. Fallos: 311:1386 y Competencias N° 1208, L. XXXVIII “Gómez, Jesús Antonio Roque s/falsificación de documento o certificado falso”, resuelta el 8 de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

septiembre de 2003, y N° 1076, L. XXXIX, “Sosa, Hugo Daniel s/art.292 del C.P.”, resuelta el 18 de diciembre de 2003).

En tales condiciones, considero que corresponde al juzgado nacional de esta ciudad, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos denunciados, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos 325:950 y 326:1693).

Por otra parte, en cuanto atañe a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, por la sustitución de la chapa patente y erradicación de la numeración de chasis y motor, y la presunta falsificación de la documentación presentada ante el registro automotor de Pilar, donde se la retuvieron, opino que al juzgado federal de esa sección corresponde conocer de ambas infracciones en atención a la estrecha vinculación que existe en estos casos (conf. -en lo pertinente- Competencia CSJ 2411/2018/CS1 “Pena, Fabián Eduardo s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 22 de abril de 2021), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 332:332, entre muchos).

Buenos Aires, 5 de junio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.06.2025 17:20:02